

Las sucesivas remesas se harán contra reembolso del valor facial de los sellos solicitados.

Tercera.—El crédito primeramente concedido será cancelado en el período de dos meses, mediante nuevos pedidos de sellos, a reembolso, en cuantía igual por lo menos a la de los sellos vendidos, y si no se realizara ninguna operación en alguna de las cartillas afectas a la Escuela durante este tiempo la cuenta será saldada totalmente remesándose el numerario obtenido y los sellos sobrantes. La cancelación será obligatoria al cesar el Maestro en la Escuela. La marcha normal exige que las operaciones se verifiquen todos los meses, salvo los de vacaciones escolares. Si llegado el momento de liquidación definitiva del importe enviado en sellos de ahorro, no se satisficiera éste íntegramente la Dirección General de Primera Enseñanza, por conducto de las Secciones Administrativas Provinciales, obligaría al pago que estuviera en descubierto.

Cuarta.—Los reintegros, una vez transcurrido el tiempo señalado en la regla primera, serán concedidos por la Administración General según las normas generales vigentes que determina el Reglamento para las cartillas de libre disposición.

Quinta.—Las bonificaciones que se concederán serán de tres clases:

- a) Una cantidad fija por cada cartilla abierta.
- b) Un tanto por ciento del importe de los sellos de ahorro que se le remitan á reembolso, a partir de la segunda remesa.
- c) Cantidades en metálico otorgadas en los Certámenes Nacionales a los que obtengan mejores resultados de sus cuentas operatorias.

La cuantía de estas bonificaciones las fijará el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, y una vez señaladas permanecerán inalterables durante el curso escolar, haciendo entrega de ellas bien a la terminación del año natural (treinta y uno de diciembre), bien al término del año escolar (treinta de junio), a voluntad del beneficiario. Los saldos no utilizados pasarán a cuenta nueva.

Séxta.—El procedimiento operatorio a seguir será determinado por la Administración General de la Caja Postal de Ahorros, quien se entenderá, directamente, con los Directores de las Escuelas o Grupos escolares, llevará las cuentas de crédito de sellos concedidos y bonificaciones otorgadas, utilizando el servicio de certificados con reembolso y el de giro postal oficial.

Séptima.—Los gastos que ocasione este Servicio se imputarán a los conceptos de «Impresos» y «gastos de propaganda del servicio de la Caja Postal de Ahorros».

Artículo segundo.—Queda facultado al Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros para dictar las instrucciones complementarias precisas para la ejecución de lo ordenado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 18 de junio de 1943 por el que se crea la Medalla del Mérito Policial.

El Decreto de veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta señala una escala de recompensas para premiar y fomentar las virtudes profesionales de los funcionarios de la Policía Gubernativa. Pero en ella se echa de menos una distinción especial, proporcionada a los merecimientos de quienes realicen actos muy relevantes en defensa del orden y que pudiendo ser ostentada por los recompensados para su interior satisfacción y legítimo orgullo, produzca noble emulación en sus compañeros y en quienes profesional o particularmente cooperen en la elevada misión atribuida a la Policía de salvaguardar los intereses morales y materiales de la Patria y ser una garantía de la seguridad interior del Estado. Es menester, además, que en la concesión de tal recompensa se llenen los requisitos previos necesarios a prestigiar debidamente el más preciado galardón que podrán ostentar en lo sucesivo los funcionarios de la Policía Gubernativa o quienes, sin serlo, en determinadas circunstancias contribuyan a su misión.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Medalla del Mérito Policial, con la que se premiarán los servicios extraordinarios practicados en favor del orden, así como los trabajos o estudios de sobresaliente interés científico o de técnica profesional.

Artículo segundo.—La Medalla del Mérito Policial se concederá siempre por Orden del Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Dirección General de Seguridad, y previo expediente sumario que se instruirá con autorización de dicho Ministerio por el indicado Centro Directivo.

Artículo tercero.—La Medalla constará de tres categorías: Medalla de Oro, Medalla de Plata y Medalla de Bronce, que, con independencia de la categoría del condecorado, se otorgarán según la importancia de la acción meritoria. Sus poseedores serán Caballeros de esta nueva Orden.

Artículo cuarto.—Podrán ser recompensados con esta condecoración las personas extrañas a la Policía Gubernativa cuando a ello se hagan acreedoras por su colaboración de forma destacada con los Agentes de la Autoridad o cuando por estímulos ciudadanos practiquen actos de relevante importancia en las circunstancias en

que la Ley llama a todo ciudadano a intervenir en defensa del orden, de la propiedad y de las personas.

Artículo quinto.—Cuando prestado con éxito un servicio revistieran por la trascendencia del mismo especial relieve el hecho o hechos realizados y el comportamiento que los originare, podrá concederse previa aprobación del Consejo de Ministros a propuesta del de Gobernación la Medalla pensionada en cuantía del veinte por ciento del sueldo correspondiente al empleo o cargo si se trata de funcionario público. En caso de ser otra persona la recompensada, la pensión anual será de dos mil seiscientas pesetas en la Medalla de Oro, de mil ochocientas cincuenta en la de Plata y de mil ciento ochenta en la de Bronce. Todas estas pensiones tendrán carácter vitalicio y se pagarán con cargo al crédito que para tal atención se fijó en el Presupuesto.

Artículo sexto.—A los funcionarios de la Policía Gubernativa les servirá de mérito especial en su carrera la concesión de esta merced.

Artículo séptimo.—Los funcionarios del Cuerpo General de Policía únicamente podrán ostentar la condecoración sobre uniforme, o bien sobre traje de paisano en los actos sociales en que no se encuentren de servicio o por razón de él.

Artículo octavo.—Sólo se podrá llevar una Medalla de la misma clase, pudiendo los que posean más de ésta colocar por cada una de las concedidas posteriormente un pasador sobre la cinta, de metal, igual al de la Medalla.

Artículo noveno.—Por Orden del Ministerio de la Gobernación se determinarán el modelo y las características a que ha de sujetarse la confección de las Medallas y por el de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución de lo dispuesto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 19 de junio de 1943 por el que se declara de urgencia la ejecución de las obras del Mercado de Nuestra Señora de los Dolores, de Madrid.

Deseoso el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid de remediar la necesidad de dotar a la capital de España de Mercados que reúnan las debidas condiciones de higiene para que los productos alimenticios lleguen al vecindario consumidor con las máximas garantías de salubridad, ha estudiado un plan de construcción de los más esenciales. En proyecto el de Nuestra Señora de los Dolores, entre las calles de Santa Cruz del Marcenado, Acuerdo y San Hermenegildo, cuya construcción es inmediata, exige la expropiación de fin-

cas diversas y, a fin de acelerar la adquisición de las mismas se hace preciso aplicar el procedimiento especial abreviado de expropiación forzosa establecido por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve a fin de evitar la lentitud que supondría la aplicación de los trámites normales que señala la Ley de Expropiación forzosa común, porque estos últimos impedirían que obra tan benéfica pudiera llevarse a término con la urgencia que el caso requiere.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgencia la ejecución de las obras del Mercado de Nuestra Señora de los Dolores, solicitada por el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 18 de junio de 1943 por el que se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Farasdués (Zaragoza).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de una casa-cuartel destinada al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Farasdués (Zaragoza) y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivos a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Farasdués (Zaragoza), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos; por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de doscientas setenta y nueve mil seiscientas cincuenta y nueve pesetas con treinta céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluido de la protección y cifrado en treinta y cinco mil ochocientas cuarenta pesetas con ochenta y seis céntimos y el diez por ciento de la